

CARTA ORGANICA DEL PARTIDO del OBRERO (PDO)
(DISTRITO PROVINCIA DE CHACO)



CAPITULO I: Gobierno, Administración y Contralor.

Art.1º - Son órganos de dirección, administración y contralor del Partido del Obrero (PDO) en el orden distrital:

- a) El Congreso de Distrito (Ordinario o Extraordinario)
- b) El Comité De Distrito.
- c) La Comisión de Disciplina.
- d) La Comisión Revisora de cuentas

Art.2º - El Congreso de Distrito es la autoridad suprema del Partido del Obrero (PDO). La convocatoria del Congreso General Ordinario la hará el Comité de distrito, indicando el lugar y fecha de celebración, el Orden del día y la documentación relacionada con el mismo.. El Congreso Extraordinario podrá ser convocado también a solicitud de los Círculos de Base que representen a por lo menos los 2/3 de los afiliados. Por mayoría simple de los delegados presentes en el Congreso, podrá incluirse un punto nuevo en el Orden del día, alterarse el propuesto en la convocatoria o modificarse el número y objeto de las Comisiones.

Art.3º - El Congreso Ordinario se reunirá una vez como mínimo por año. El Congreso de Distrito Extraordinario será convocado en el plazo máximo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de la presentación por escrito de los Círculos de Base que representen a por lo menos los 2/3 de los afiliados, solicitando tal convocatoria.


Art.4º - El Congreso se constituye con los delegados electos según una proporción de un delegado cada 200 afiliados o fracción mayor de 50. Se tendrá en cuenta el porcentaje mínimo por sexo establecido en la Ley 24.02 y sus decretos reglamentarios.

Art.5º - La representación de los delegados sólo es válida para ser ejercitada durante el funcionamiento del Congreso cuya vigencia será de cuatro años. El mandato no es imperativo pero los delegados son responsables ante quienes los eligieron.

Art.6º - En los Congresos Extraordinarios, sesionarán los Congresales cuyo mandato se encontrare en vigencia en la fecha de su realización.

Art.7º - Realizado el Congreso es obligación de la totalidad de los Cuerpos Directivos y de los afiliados respetar y hacer cumplir sus resoluciones. La infracción a esta norma comportará la aplicación de sanciones disciplinarias.

Art.8º - Con los delegados cuyas credenciales no hubiesen objetadas por la Comisión de Poderes nominada "ad-hoc", se constituirá automáticamente el Congreso el día y la hora fijados por la convocatoria,


Guana Gisela C.

p. h. 20 (2011)

procediéndose a elegir la Mesa Directiva, la que estará compuesta por un presidente, dos vice-presidentes, y por dos secretarios.

Art. 9°.- Constituida la Mesa Directiva, el congreso se pronunciará en primer término sobre las credenciales observadas.

Art. 10°.- El quórum se formará con la presencia de la mitad mas uno de los delegados incorporados. Las resoluciones deberán aprobarse por mayoría absoluta de los delegados presentes.

Art. 11°.- El congreso deberá elaborar y aprobar su propio reglamento en todo lo no reglado en esta Carta Orgánica.

Art. 12°.- Queda establecido que la sanción del programa del Partido es facultad privativa del congreso, aunque el Comité de distrito puede sancionar la plataforma electoral para cada comicio.

Art. 13°.- El Congreso de Distrito, sea Ordinario o Extraordinario, puede designar o remover a los miembros del Comité de distrito. Es facultad del Congreso postular candidatos extrapartidarios para las elecciones internas, a cargos electivos nacionales, provinciales o municipales, a petición de las Asambleas de Distrito y Sección. Es facultad del Congreso aprobar precandidaturas a cargos públicos electivos de carácter nacional, a gobernador y vicegobernador de la provincia, a Intendente, concejales, consejeros escolares, senadores provinciales y diputados provinciales para su postulación en las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, de acuerdo a lo establecido en la Ley 26.571. Asimismo se tendrá en cuenta el porcentaje mínimo por sexo establecido en la Ley 24.012 y sus decretos reglamentarios

Art. 14°.- El Congreso de distrito podrá resolver la extinción del Partido, para lo cual deberá reunir el voto positivo de al menos las dos terceras partes de los delegados congresales electos. De hacerse efectiva la disolución se nombrarán los liquidadores que podrán ser los integrantes del Comité de Distrito. La Comisión Revisora de Cuentas deberá vigilar las operaciones de liquidación. Los bienes se destinarán a la Asociación Cooperadora del Hospital Julio C. Ferrando, sito en la calle Av. 9 de Julio 1101 H3500 Resistencia.

Art. 15°.- El Comité de Distrito será designado por el Congreso de Distrito, determinándose en cinco (5) el número de sus integrantes titulares y de tres (3) los integrantes suplentes. Se tendrá en cuenta el porcentaje mínimo por sexo establecido en la Ley 24.012 y sus decretos reglamentarios.

Art. 16°.- Los miembros titulares y suplentes del Comité de Distrito duraran cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos. De entre sus miembros titulares deberá designarse un Presidente y un Tesorero titular. De entre los titulares y/o suplentes, deberá designarse un Tesorero suplente.

Ced
Gavna Gisela

Art. 17º.- La mitad más uno de sus integrantes constituirán quórum. El presidente tendrá doble voto en caso de empate. Se reunirá en los plazos y lugares que el mismo establezca.

Art. 18º.- Son atribuciones y deberes del Comité de Distrito:

- a) Fijar la conducta política del Partido de acuerdo con la declaración de principios, el programa o bases de acción política y las resoluciones de los congresos
- b) Dar las directivas para la propaganda permanente y para las campañas electorales
- c) Organizar departamentos, comisiones o secretarías auxiliares.
- d) Sin perjuicio de las disposiciones legales pertinentes, fijar las contribuciones de los afiliados y distritos a la Caja Central.
- e) Coordinar y fiscalizar las actividades de las agrupaciones y cuerpos directivos.
- f) Designar y controlar el o los directores o comités de redacción del órgano oficial del Partido y demás publicaciones.
- g) Instrumentar, de un modo sistemático, los medios necesarios a los fines de capacitar a los cuadros partidarios en la problemática local, regional, provincial, nacional e internacional.
- h) Interpretar las disposiciones de la presente Carta Orgánica y reglamentaria, tomando las medidas necesarias para su aplicación.
- i) Aplicar las medidas disciplinarias previstas en esta Carta Orgánica.
- j) Representar al Partido en sus relaciones con otros partidos, organizaciones e Instituciones.
- k) Designar al Apoderado partidario y -si resultare necesario- coapoderado, para que actúen en forma indiscreta ante la Justicia Electoral y demás instituciones estatales, en representación del Partido.
- l) Designar de acuerdo a lo establecido por la nueva Ley 26.215, a los dos (2) Responsables económico - financiero de cada campaña electoral.;
- m) El Comité de Distrito será el encargado de realizar la convocatoria a elecciones internas de autoridades partidarias, estableciendo el respectivo cronograma electoral.
- n) Designar a la Junta Electoral partidaria, para los procesos de elecciones internas a cargos partidarios o cargos electivos nacionales, provinciales o municipales. El número de sus integrantes titulares será de tres (3) miembros y dos (2) suplentes. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 de la Ley 26.571.
- o) Efectuar la más amplia publicidad de todas las convocatorias que realice, en medios masivos de comunicación.

Art. 19º.- Comisión de Disciplina. Todos los afiliados deben estricto acatamiento a la declaración de principios, a la Carta Orgánica y reglamentos que se dicten en su consecuencia; a las resoluciones de los Congresos y los cuerpos directivos; al método de acción; al programa; a las bases de acción política y a los fallos de la Comisión de Disciplina. Los afiliados responsables de inconducta partidaria serán pasibles, de acuerdo a la importancia y gravedad de la falta cometida y antecedentes del infractor, de las siguientes sanciones disciplinarias: amonestación; suspensión de hasta un año; separación del cargo partidario que ocupe y expulsión del partido.

Ceal
Gisela

Art.20º.- La Comisión de Disciplina se compone de cinco miembros. Será designada por el Congreso a propuesta del Comité y duran cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelectos. No podrán ocupar cargos en el Comité de Distrito ni en los cuerpos directivos partidarios. Se tendrá en cuenta el porcentaje mínimo por sexo establecido en la Ley 24.012 y sus decretos reglamentarios.

Art.21º.- El quórum de la Comisión de Disciplina será de tres miembros. Sus resoluciones serán siempre fundadas y requerirán tres votos coincidentes. Dictará el reglamento de investigaciones que deberá asegurar al afiliado el derecho a la defensa. Este reglamento deberá ser aprobado por el Congreso del Partido.

Art.22º.- Todas las sanciones resueltas por la Comisión de Disciplina pueden ser apeladas ante el Congreso del Partido, sin perjuicio de los que determine al respecto la legislación vigente.

CAPITULO II: Patrimonio, Bienes y Recursos

Art.23º.- El Patrimonio del Partido se integrará con las contribuciones de los afiliados y por todos los bienes y recursos que se puedan obtener y no estén expresamente prohibidos por la ley.

Art.24º.- El Comité de Distrito mantiene permanentemente a disposición de la Comisión Revisora de Cuentas y de los afiliados, los libros, documentos y demás elementos de juicio inherentes a la administración, recaudación y empleo de los fondos partidarios. A tal efecto se establece como fecha de apertura del ejercicio contable el primero de enero de cada año, finalizando el treinta y uno de diciembre

Art.25º.- La Comisión Revisora de Cuentas presentará al Congreso de Distrito del Partido su propio informe específico, que detallará el ingreso y egreso de fondos con indicación del origen y destino de los fondos, fecha de la operación, nombre y domicilio de las personas intervinientes independientemente del informe del Comité de Distrito.

Art.26º.- Los fondos del Partido deberán depositarse en una única cuenta que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales de la provincia, a nombre del partido y a la orden conjunta del presidente y tesorero.

Art.27º.- La Comisión Revisora de Cuentas de tres (3) integrantes, será elegida por el Congreso de Distrito. Sus integrantes no podrán ser miembros del Comité de Distrito. Se tendrá en cuenta el porcentaje mínimo por sexo establecido en la Ley 24.012 y sus decretos reglamentarios.

Art.27º bis: Serán funciones del Tesorero: a) llevar registro contable detallado que permita en todo momento conocer la situación económico-financiera del partido; b) elevar en término a los organismos de control la información requerida (por la ley 26.215); c) efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido.

Caeda
García Gisela C.

CAPITULO III: Afiliación

Art. 28º.- Podrán ser miembros del Partido del Obrero (PDO) los argentinos nativos o por opción, que hayan cumplido los 18 años de edad, acepten su declaración de principios, Carta Orgánica y Programa, se comprometan a aplicarlos y a luchar para que sean aplicados, respeten la disciplina partidaria y actúen en los organismos correspondientes. Es deber del afiliado activar en la organización sindical o profesional que por su actividad laboral le corresponda.

Art. 29º.- Los extranjeros que adhieran al Partido del Obrero (PDO) tendrán solo voz en las decisiones del Partido, sin derecho a tomar parte en las elecciones de autoridades partidarias internas ni para candidatos a los poderes del Estado.

Art. 30º.- El registro de afiliados estará abierto todo el año. La solicitud de afiliación deberá ser presentada por escrito al Círculo de Base correspondientes. La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución favorable del Comité de Distrito respectivo, el que deberá expedirse dentro de los quince (15) días a contar de la fecha de presentación. Transcurrido dicho plazo sin que mediara decisión en contrario la solicitud se tendrá por aprobada.

Art. 31º.- Además de las incompatibilidades determinadas por el Estatuto de los Partidos Políticos no podrán ser afiliados del Partido del Obrero (PDO) quienes sean representantes o asesores temporales o permanentes de corporaciones patronales, o integren sus comisiones o cuerpos directivos. Tampoco podrán los afiliados al Partido del Obrero (PDO) ejercer la representación patronal en los conflictos colectivos o individuales de trabajo. Queda prohibido a los afiliados bajo pena de ser separados del Partido, el desempeño de cargos técnicos y técnico-políticos sin la previa conformidad del Comité de Distrito.

CAPITULO IV- Elecciones partidarias internas

Art. 32º.- Los delegados al Congreso, serán electos democráticamente, a través del voto secreto y directo de los afiliados. En el caso de que se presente más de una lista de candidatos, las listas minoritarias que obtuvieren más del veinte por ciento de los votos emitidos tendrán derecho a un tercio de los cargos. En la elección por parte del Congreso distrital del Comité de Distrito y de Disciplina, se mantendrá este derecho. En todos los casos, se tendrá en cuenta el porcentaje mínimo por sexo establecido en la Ley 24.012 y sus decretos reglamentarios.

Art. 33º.- Para participar en las elecciones internas se requiere una antigüedad como afiliado de sesenta días (60) a la fecha de elección.

Coello
Eva María Gisela C.

CAPITULO V: Círculos de Base

Art.34.- La forma elemental de la estructura partidaria es el círculo de base, que podrá crearse con un mínimo de tres afiliados. Son funciones esenciales del círculo de base: traer al seno del Partido las aspiraciones obreras y populares, y obtener nuevos afiliados mediante la exposición pública y el diálogo sobre la problemática regional, nacional e internacional.

Art.35.- Los afiliados del círculo de base, reunidos en Asamblea, elegirán un secretariado de tres miembros que se distribuirán las distintas funciones.

Art.36.- El círculo de base se reunirá como mínimo una vez por mes, y extraordinariamente todas las veces que sea convocado por la secretaría o a pedido de la mayoría simple de sus afiliados.

Art.37.- El mandato de los integrantes de la secretaría no excederá de un año; podrá ser revocado por la asamblea de afiliados del organismo de base mediante razones justificadas.

CAPITULO VI: De los Comités de barrio, pueblo, ciudad y distrito.

Art.38.- El organismo ejecutivo inmediato superior del círculo de base es el Comité de barrio, pueblo o ciudad, que es elegido en la Conferencia de delegados de los círculos de base de su jurisdicción. El número de delegados de cada círculo de base a la Conferencia será proporcional al número de sus afiliados.

Art.39.- La Conferencia de Barrio, Pueblo o Ciudad, es convocada ordinariamente por el Comité Respectivo una vez cada dos años para discutir las cuestiones establecidas en el orden del día y para elegir el nuevo comité. La Conferencia también puede ser convocada extraordinariamente por el Comité respectivo o a pedido de los organismos de base que representen por lo menos dos tercios del total de los afiliados o por decisión del Comité de Distrito.

Art.40.- El Comité de Barrio, Ciudad o Pueblo aplica las resoluciones de la Conferencia, asegura el cumplimiento de las directivas de los organismos superiores del Partido y dirige la actividad de todas las organizaciones existentes en su jurisdicción.

Art. 41.- El número de los miembros de este tipo de Comité será fijado por la Conferencia que lo elige. Se tendrá en cuenta el porcentaje mínimo por sexo establecido en la Ley 24.012 y sus decretos reglamentarios.

Art.42.- El Comité de Barrio, ciudad o pueblo designa los cargos y comisiones auxiliares correspondientes y elige de su seno un secretariado, el que se ocupa de las tareas diarias político-organizativas y controla el cumplimiento de las resoluciones. El mandato del Comité dura dos años.

Cecilia
García Gisela C.

Art. 43º. De la Juventud. El Partido del Obrero (PDO) organizará a la juventud adherente a sus objetivos y postulados. Las actividades y organización de los sectores de la juventud serán oportunamente regladas por el Emigrado partidario.

Art. 44º. De las mujeres. El Partido del Obrero (PDO) organizara agrupaciones femeninas destinadas a promover la actividad, organización y propaganda especialmente dedicadas al Sector. Su acción y organización será oportunamente reglada por el Congreso partidario.

CAPITULO VII: DE LAS CONFEDERACIONES Y ALIANZAS

Art. 45º. El Partido del Obrero (PDO) podrá integrar confederaciones de Distrito (con otro y otros partidos del Distrito) cuando la confederación se forme entre varios partidos de Distrito; o nacionales, cuando reúna varios partidos de distrito o nacionales, cumpliendo de conjunto los requisitos exigidos por la ley aplicable.

Art. 46º. El Partido del Obrero (PDO) y las confederaciones que él integre podrán concertar alianzas transitorias con motivo de una elección determinada.

Art. 47º. El Partido del Obrero (PDO) podrá fusionarse con uno o más partidos de distrito según el carácter del partido resultante de la fusión.

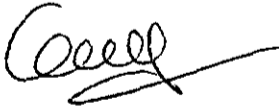
Art. 48º. La decisión de integrar una confederación, de concertar una alianza o de fusionarse con otro u otros partidos es facultad del Congreso Partidario.

CAPITULO VIII: Aprobación y vigencia

Art. 49º. La aprobación, y reforma de la Carta Orgánica, de la declaración de Principios y del Programa partidario están reservadas de manera exclusiva al Congreso partidario.

CAPITULO IX: Disposiciones transitorias

Art. 50º. Si la justicia electoral observase algunas de las disposiciones de la presente Carta Orgánica se autoriza a la Asamblea de fundación y constitución del Partido del Obrero (PDO) para, que de considerarlas aceptables por no comportar violación de los principios sustanciales, efectúe las enmiendas necesarias.


Egana Bisdac.